



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00369-00. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Christian Camilo Chaverra Arenas.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.0363

Sevilla - Valle, quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CHRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARENAS.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2023-00369-00

#### I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir respecto de la solicitud de suspensión del proceso por un elevada por el señor **CHRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARENAS**, a través de comunicación allegada al plenario el día de hoy, trece (13) de febrero del año 2024, así como decidir frente a la solicitud de cambio de dirección electrónica del demandado, alzado por la apoderada de la entidad demandante, **Dra. MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA**, y dictar los demás ordenamientos que en derecho correspondan.

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la comunicación arrimada a la foliatura del plenario en la fecha referida en el párrafo anterior; se pudo corroborar que dicho documento viene suscrito de manera por el extremo pasivo en la presente causa ejecutiva; así entonces, es menester traer a colación lo dispuesto por el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso, el cual es procedente aplicarlo al presente caso, puesto que en el cuerpo de dicha normatividad se estableció por parte del legislador, lo siguiente:

*“Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(.....)*

***2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...*** (Subrayado del Despacho).

Del estudio de lo contenido en la norma transcrita, se denota la ausencia de uno de los requisitos esenciales para la procedibilidad de la misma, y es que la solicitud allegada<sup>1</sup> viene suscrita como

<sup>1</sup> Visible en el anexo 015 del Expediente digital



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00369-00. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Christian Camilo Chaverra Arenas.

una manifestación unilateral del histrión pasivo, pues no está suscrita o coadyuvada por la apoderada de la entidad demandante; más allá de la manifestación de arreglo de cartera al que sostiene haber llegado el señor **CHRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARENAS** con la entidad, razón por la cual, se desestimaré la solicitud incoada por el demandado.

Consecuentemente con lo anterior, corresponde igualmente disponer por parte de esta judicatura, tener como notificado por conducta concluyente, al extremo pasivo, señor **CHRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.305.070, en especial porque con la petición de suspensión se evidencia que la demandada tiene conocimiento del auto que libra mandamiento ejecutivo, lo cual se ajusta a lo establecido en el inciso 1º del Artículo 301 del Código General del Proceso el cual preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 301. **Notificación por conducta concluyente.***

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...***”

Deviene entonces con la estructura de la disposición citada que, el ordenamiento que haga la declaración de notificación se tendrá por acontecida incluso desde el tiempo que se incorporó el memorial, entendiéndose notificada la providencia que emite mandamiento ejecutivo, en este caso. Es preciso plantear que, la notificación que contempla el precepto 301 del Código Procedimental, se asemeja a una notificación personal, misma que se origina como consecuencia de que, la parte pasiva de la acción, se haya hecho al conocimiento del trámite que se sigue en su contra.

Acorde con lo anterior, deberá así mismo disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, preceptiva que, en su aparte puntual establece lo siguiente,

*“... Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**”* (Negrilla fuera del texto).

Igualmente, y en consonancia con lo manifestado con anterioridad, se tiene que la dirección electrónica desde la cual se allegó el memorial solicitando la suspensión del proceso, fue desde el correo personal del señor **CHRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARENAS**, referenciado como [camilo.ccca@hotmail.com](mailto:camilo.ccca@hotmail.com); misma dirección electrónica, respecto de la cual la apoderada de la parte demandante, **Dra. MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA**, había solicitado<sup>2</sup> que fuera autorizada como dirección electrónica para notificación personal del demandado, considerando que en el correo electrónico aportado inicialmente, se había incurrido en un error aritmético, colocando [camilo.coca@hotmail.com](mailto:camilo.coca@hotmail.com); por la cual, se entenderá entonces que la dirección electrónica para notificaciones del demandado, será [camilo.ccca@hotmail.com](mailto:camilo.ccca@hotmail.com) y no la referenciada inicialmente en el acápite de notificaciones del escrito introductorio de demanda.

<sup>2</sup> Visible en anexo 014 del expediente digital



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00369-00. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Christian Camilo Chaverra Arenas.

Finalmente, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del decreto 196 de 1971, el cual dispone que:

**“ARTÍCULO 28.** *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
2. *En los procesos de mínima cuantía.*
3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.*

En consideración a la naturaleza y la cuantía del asunto comprendido en la presente causa ejecutiva, se encuentra que el mismo, no se encasilla en ninguna de las excepciones previstas por la ley, por lo que se exhortará a la parte demandante para que asigne un profesional del derecho, que represente sus intereses en la presente causa ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del manual de procedimiento vigente.

**“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEDER** a la solicitud extendida por el demandado, señor **CHRISTIAN CAMILLO CHAVERRA ARENAS**, en el sentido de que se disponga la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENGASE COMO NOTIFICADO** por conducta concluyente, al extremo pasivo en el presente asunto, al señor **CHRISTIAN CAMILLO CHAVERRA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.305.070, en la fecha de presentación de la petición el **13 DE FEBRERO DE 2024**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se proceda a la remisión del **LINK** de acceso al expediente digital, a la dirección de correo electrónico [camilo.ccca@hotmail.com](mailto:camilo.ccca@hotmail.com), perteneciente al demandado **CHRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARENAS**.

**CUARTO: CONCÉDASE** al demandado **CHRISTIAN CAMILLO CHAVERRA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.305.070, el término de **TRES (3) DIAS**, para que proceda con el retiro de copias que considere necesarias para la defensa de sus intereses, contados a partir de la fecha en la que se tuvo notificado por conducta concluyente (13, 14 y 15 de febrero de 2024), según lo reglado en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, se inicia el término de traslado de la demanda, integrado de **DIEZ (10) DIAS (CINCO (5) días para pagar**

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819.**

**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Sevilla – Valle**



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00369-00. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Christian Camilo Chaverra Arenas.

**la suma de dinero por el cual se le ejecuta y de DIEZ (10) DIAS para proponer EXCEPCIONES**, si a bien lo tiene en defensa de sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 Ibidem.

**SEXTO: TENER** como nueva dirección electrónica para notificaciones del convocado a juicio **CHRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARENAS**, el correo electrónico [camilo.ccca@hotmail.com](mailto:camilo.ccca@hotmail.com).

**SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandada CHRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARENAS, designar apoderado para su representación judicial en la presente acción ejecutiva, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 73 del Código General del Proceso.**

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>025</b> DEL 16 DE FEBRERO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76ac92cdca94d17cb340cd2139229e107949fb37ff209047bedf8df7a74184c**

Documento generado en 15/02/2024 09:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. Celular 3001800819.

E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle